

HISTORIAL DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Texto vigente:

ARTICULO 132.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II.- Alumbrado público;
- III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV.- Mercados y centrales de abasto;
- V.- Panteones;
- VI.- Rastro;
- VII.- Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- VIII. Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito; el ejercicio del mando estará sujeto al cumplimiento de las capacidades y estándares establecidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado; y
- IX.- Los demás que la legislatura local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponda. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de este Estado y otro u otros de uno o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivos. Así mismo, cuando a juicio del ayuntamiento sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Original		
ARTÍCULO 132.- En cada Municipalidad habrá un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual tendrá su residencia en la cabecera de la misma.		
1ra reforma	Decreto 124	POE Núm. 97 del 3-Dic-1941
<p style="color: green;"><i>Nota: Se recorre el numeral adoptando el actual artículo el texto del inmediato superior.</i></p> <p>ARTÍCULO 132.- Las atribuciones y obligaciones de los Ayuntamientos, su composición y sus relaciones con los Poderes del Estado, se determinarán en la Ley Orgánica Municipal, la cual deberá sujetarse a las siguientes bases:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Los Ayuntamientos se renovarán totalmente cada tres años. II.- Los Ayuntamientos se compondrán de un número de miembros proporcional al de habitantes de la Municipalidad, pero nunca será menor de cinco. III.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda la cual se formará con los productos de sus bienes propios, las participaciones que en los impuestos federales o del Estado les concedan las Leyes y las contribuciones que les señale el Congreso, que en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades. IV.- Los Ayuntamientos tendrán personalidad jurídica para contratar y obligarse. Los Síndicos serán los representantes de la personalidad jurídica de los Ayuntamientos. V.- No podrá ser electo miembro de un Ayuntamiento el que hubiere desempeñado otro cargo de elección popular del mismo Municipio, si no han transcurrido tres años por lo menos, contados desde la fecha en que conforme a la Ley feneció el período para el cual fue electo. <p>El que haya desempeñado las funciones de Presidente Municipal supliendo faltas no podrá</p>		

HISTORIAL DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

desempeñarlas de ningún modo este puesto en el período siguiente.

VI.- Por cada miembro propietario del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

VII.- Los Ayuntamientos, en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, someterán a la consideración del Congreso, por conducto del Ejecutivo, proyectos de Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos y sus cuentas anuales en la primera quincena de febrero.

VIII.- La responsabilidad oficial de los miembros del Ayuntamiento, sólo podrá exigirse en el término de dos años contados a partir de la fecha en que se efectuaron los actos que la originen.

IX.- El Gobernador del Estado tendrá el mando de la Policía y Fuerza Pública de los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente.

X.- Para prevenir o sofocar graves trastornos del orden público, el Gobernador del Estado, por sí o por medio de delegados que lo representen, podrá hacerse cargo de la fuerza pública existente en los Municipios.

XI.- Las faltas temporales o definitivas de los miembros del Ayuntamientos, serán cubiertas por el Suplente y cuando éste falte también se observarán las reglas siguientes:

a).- Si la falta del propietario y del suplente ocurre dentro de los dos primeros años del período correspondiente, el Ayuntamiento enviará por conducto del Ejecutivo, terna al Congreso para que éste designe a los miembros substitutos. En los recesos del Congreso la designación se hará por la Diputación Permanente dentro de los treinta días de recibida la comunicación relativa del Ejecutivo del Estado.

b).- Cuando las faltas ocurran en el último año del período, el Ejecutivo designará a los substitutos a propuesta en terna de los Ayuntamientos.

c).- Si faltare íntegramente el Ayuntamiento, seguirá en funciones el anterior mientras se efectúa nueva elección. En caso de negativa por parte del Ayuntamiento anterior, el Gobernador del Estado nombrará una Junta de Administración, hasta que se celebre nueva elección.

XII.- En las poblaciones que no sean cabeceras de Municipalidad, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos respectivos nombrarán Delegados o Sub-Delegados con las facultades y obligaciones que señalará la Ley Orgánica Municipal, los cuales serán sus representantes directos.

XIII.- En cada Municipalidad se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos de los demás Municipios del Estado.

XIV.- Los miembros de los Ayuntamientos serán responsables personal y colectivamente conforme a las leyes, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones y dichas responsabilidades podrán ser exigidas ante las Autoridades que corresponda, ya sea directamente por los particulares cuando se ofendan sus derechos o ya por Síndicos Procuradores Municipales o del Procurador General de Justicia del Estado cuando se ofendan los de la Sociedad.

2da reforma

Decreto 144

POE Núm. 41 del 16-May-1964

ARTÍCULO 132.- . . .

XI . . .

c).- Si faltare íntegramente el Ayuntamiento, el Gobernador nombrará una Junta de Administración Civil que se haga cargo del Gobierno Municipal, la que funcionará por todo el período para el que fue electo aquél.

.

3ra reforma

Decreto 658

POE Núm. 105-A del 31-Dic-1983

ARTÍCULO 132.- La organización política y administrativa de los Municipios, las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, su composición y sus relaciones con los Poderes del Estado y otras dependencias y entidades de la Administración Pública, se determinarán en un Código Municipal o Ley Orgánica Municipal, que deberá sujetarse a las siguientes bases:

I.-

II.-

III.- Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca en su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, correspondientes a su territorio, que establezca el Congreso sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar Convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que sean cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo

HISTORIAL DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) no podrán ser objeto de exenciones o subsidios a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

IV.- Los Municipios estarán investidos de personalidad y capacidad jurídica para todos los efectos legales, y serán representados por sus respectivos Ayuntamientos; los Síndicos comparecerán en el otorgamiento de contratos o de cualquier otra obligación patrimonial.

V.- Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

VI.-

VII.- Los Ayuntamientos, en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, someterán a la consideración del Congreso, por conducto del Ejecutivo, los proyectos de Leyes de Ingresos, y rendirán sus cuentas anuales en la primera quincena del mes de febrero. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los propios Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. La Ley establecerá la constitución y funcionamiento de un órgano de la Administración Pública que se encargará del control, inspección y evaluación de las actividades de los Ayuntamientos, en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores, y gasto público.

VIII.- La responsabilidad de los miembros de los Ayuntamientos con motivo del ejercicio de sus funciones, será exigible en los términos de las leyes de responsabilidades servidores públicos.

IX.-

X.-

XI.- Las faltas temporales o definitivas de los miembros de un Ayuntamiento serán cubiertas por el suplente respectivo, y cuando éste falte también, el Ayuntamiento enviará terna al Congreso, quien designará a los substitutos. En los recesos del Congreso la designación se hará por la Diputación. Permanente, dentro de los treinta días a partir de la recepción de la comunicación.

Únicamente el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y a iniciativa del Ejecutivo, podrá suspender Ayuntamientos, declare que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por una causa grave prevista en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, a propuesta del Ejecutivo, el Congreso designará entre los vecinos un Concejo Municipal que concluirá el período respectivo.

XII.- En las poblaciones que no sean cabeceras de municipalidad, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos respectivos nombrarán delegados y subdelegados con las facultades y obligaciones que señale el Código Municipal, los cuales serán sus representantes directos.

XIII.-

XIV.- Los Ayuntamientos, por sí o a iniciativa popular, podrán expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso, los bandos de policía y buen gobierno, y los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

XV.- Los Municipios, con el concurso del Estado cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

a).- Agua potable y alcantarillado.

b).- Alumbrado público.

c).- Limpia.

d).- Mercados y centrales de abastos.

e).- Panteones.

f).- Rastro.

g).- Calles, parques y jardines.

h).- Seguridad pública y tránsito.

i).- Los demás que el Congreso determina según las condiciones territoriales y socioeconómicas de

HISTORIAL DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.
 Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponden.
 Los convenios que celebren los Municipios entre sí o con la Federación deberán ser aprobados previamente por el Congreso.
XVI.- Son facultades de los Ayuntamientos, las establecidas en las fracciones V y VI del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4ta reforma	Decreto 147	POE Núm. 9 del 30-Ene-1985
-------------	-------------	----------------------------

ARTÍCULO 132.- . . .
VII.- Los Ayuntamientos antes del día 30 de noviembre de cada año, someterán a la consideración del Congreso, por conducto del Ejecutivo, los Proyectos de Leyes de Ingresos, y rendirán sus cuentas anuales en la primera quincena del mes de febrero. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los propios Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. La Ley establecerá la constitución y funcionamiento de un Órgano de la Administración Pública que se encargará del control, inspección y evaluación de las actividades de los Ayuntamientos en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores y Gasto Público.
 . . .

5ta reforma	Decreto 457	POE Núm. 6 del 21-Ene-1987
-------------	-------------	----------------------------

ARTÍCULO 132.- La Organización Política y Administrativa de los Municipios, las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, su composición y sus relaciones con los Poderes del Estado y otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública, se determinarán en un Código Municipal, que deberá sujetarse a las siguientes bases:

VII.- Los Ayuntamientos, antes del día treinta de noviembre de cada año, someterán a la consideración del Congreso, por conducto del Ejecutivo, los proyectos de leyes de ingresos, y rendirán sus cuentas anuales en la primera quincena del mes de febrero, con excepción del último año de su gestión, en el que rendirán sus cuentas en los términos que establece la fracción I del Artículo 46 de esta Constitución;

6ta reforma	Decreto 221	POE Núm. 26 del 1-Abr-1989
-------------	-------------	----------------------------

ARTÍCULO 132.- La Organización Política y Administrativa de los Municipios, las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, sus relaciones con los Poderes del Estado y otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública, se determinarán en el Código Municipal, que deberá sujetarse a las bases siguientes:

II.- Los Ayuntamientos se compondrán de un número de miembros proporcional al de habitantes de la Municipalidad, pero nunca será menor de seis;

7ma reforma	Decreto 107	POE Núm. 8 del 26-Ene-1994
-------------	-------------	----------------------------

ARTÍCULO 132.- La Organización Política y Administrativa de los Municipios.
I a VI
VII.- Los Ayuntamientos, durante los primeros diez días del mes de noviembre de cada año, someterán a la consideración del Congreso, por conducto del Ejecutivo, los proyectos de Leyes de Ingresos, y rendirán sus cuentas anuales durante la segunda quincena del mes de marzo, con excepción del último año de su gestión, en el que rendirán sus cuentas en los términos que establece el artículo 46 de esta Constitución.
VIII a XVI

HISTORIAL DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

8va reforma	Decreto 365,	POE Núm. 32 del 14-Mar-2001
<p>ARTICULO 132.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:</p> <p>I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;</p> <p>II.- Alumbrado público;</p> <p>III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;</p> <p>IV.- Mercados y centrales de abasto;</p> <p>V.- Panteones;</p> <p>VI.- Rastro;</p> <p>VII.- Calles, parques y jardines y su equipamiento;</p> <p>VIII.- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito; y</p> <p>IX.- Los demás que la legislatura local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.</p> <p>Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.</p> <p>Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponda. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de este Estado y otro u otros de uno o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivos. Así mismo, cuando a juicio del ayuntamiento sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.</p>		

9va reforma	Decreto 534	POE Núm. 148 del 11-Dic-2018
<p>ARTÍCULO 132.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:</p> <p>I.- a la VII.-...</p> <p>VIII. Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito; el ejercicio del mando estará sujeto al cumplimiento de las capacidades y estándares establecidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado; y</p> <p>IX.- Los...</p> <p>Sin...</p> <p>Los...</p>		